

**RECURSO 176/2019
RESOLUCIÓN 176/2019**

Resolución 176/2019, de 28 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Limpieza Pública en León frente a los pliegos reguladores del acuerdo marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas, cuyo presupuesto sea igual o superior a 120.000 euros (IVA excluido), expte. M2019/008530.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Orden de la Consejera de Economía y Hacienda de 7 de junio de 2019 se dispone autorizar el inicio de expediente de contratación, por el procedimiento abierto, para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas.

Mediante Resolución del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de 20 de septiembre se aprueban el expediente de contratación, el gasto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y de prescripciones técnicas (en adelante PPT), así como la apertura del procedimiento de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 203.050.862 euros.

El 4 de octubre se publica la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los pliegos que rigen la contratación.

Segundo.- El 24 de octubre tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyyy, en nombre y

representación de la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Limpieza Pública en León, frente a los pliegos que han de regir la contratación.

El recurso se fundamenta, de un modo sumamente sucinto, en la pretensión de anulación de la cláusula 7.3 del PCAP, al considerar que la solvencia técnica o profesional prevista es desproporcionada.

Tercero.- El 25 de octubre se admite a trámite el recurso presentado, se le asigna el número 176/2019 y se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, remita a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del correspondiente informe y de la dirección de correo electrónico de todas las empresas licitadoras interesadas.

Cuarto.- El 30 de octubre se emite informe por el órgano de contratación en el que se pone en conocimiento del Tribunal que por Resolución de 29 de octubre de 2019 de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda se acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación convocado.

Quinto.- El 8 de noviembre de 2019 la Secretaría del Tribunal concede trámite de audiencia a los interesados a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. Durante el plazo concedido al efecto no se presentan alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

En el presente caso, mediante Resolución de 29 de octubre de 2019 de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda se acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación.

El artículo 152.2 de la LCSP dispone que "La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común".

El apartado 4 del citado precepto establece que el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de dicha causa.

El órgano de contratación fundamenta el desistimiento en que el PCAP establece indebidamente, como medio de acreditar la solvencia técnica o profesional, o bien la clasificación, o bien una relación de servicios en los términos establecidos en el artículo 90.1 de la LCSP; y además obliga a todos los licitadores, estén o no clasificados, a acreditar el cumplimiento de las normas de garantía y de gestión medioambiental previstas, mediante la presentación de certificados ISO o equivalentes.

Al respecto, debe señalarse que el acuerdo de desistimiento está fundado en las causas establecidas por el LCSP y que ha sido adoptado por órgano competente, antes de la adjudicación del contrato, lo que cumple con lo exigido por el artículo 152.2 de la LCSP.

Cabe recordar que existe un límite a la jurisdicción de este Tribunal, dado que únicamente tiene una función revisora. Por tanto, su función consistirá en determinar si procede o no declarar la invalidez del pliego recurrido y, si así procede, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero no sustituir al órgano de contratación en el

ejercicio de sus funciones ni, en lo que afecta al presente caso, calificar la causa alegada para el desistimiento, cuando este no se ha recurrido.

En este sentido, debe recordarse que la impugnación de los acuerdos de renuncia al contrato o el desistimiento del procedimiento de contratación, aunque no están contempladas expresamente entre los actos recurribles previstos en la LCSP, son actos administrativos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento de contratación, por lo que, de conformidad con el artículo 44.2.b) de la LCSP, sí son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Por todo ello, en el presente caso el desistimiento del procedimiento de contratación determina la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, por lo que la cuestión suscitada por la entidad recurrente ha quedado sin objeto y procede declarar la inadmisión del recurso.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Limpieza Pública en León, frente a los pliegos reguladores del acuerdo marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas, cuyo presupuesto sea igual o superior a 120.000 euros (IVA excluido), expte. M2019/008530.

SEGUNDO.- Archivar el recurso planteado.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).